podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días.

Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por mayor tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 269, que modifica el Art. 2 y agrega los párrafos I y II al mismo Art., de la Ley Nº 2059. del 22 de julio de 1949, sobre status de los funcionarios empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial.
G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 269

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 2059, sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios de corporaciones oficia-

les que tengan carácter comercial, de fecha 22 de julio de 1949, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.—Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, los Municipios, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas o servicios, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general; primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial."

Art. 2.—Se agregan los párrafos I y II al artículo 2 de la Ley Nº 2059, del 22 de julio de 1949, con los siguientes textos:

"Párrafo I.—Cuando los trabajadores sean utilizados por instituciones u organismos del Estado, el Distrito de Santo Domingo, los Municipios, y los Distritos Municilales en la ejecución de obras públicas, solamente estarán sujetos al régimen de las leyes y reglamentos sobre seguros sociales y accidentes de trabajo."

Párrafo II.—Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo."

Art. 3.—La presente ley deroga en todas sus partes la Ley Nº 143 de fecha 19 de febrero de 1964.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 270, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 del 9 de mayo de 1966, sobre tarjeta de turismo.

G. O. Nº 8991, del 28 de Junio de 1966.

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 270

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 199, de fecha 9 de mayo de 1966, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 6.—La Tarjeta de Turismo podrá adquirirse en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, o en las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$1.00 peso oro cada una".

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional

HECTOR GARCIA GODOY